

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO  
**OFICIO:** PCPJP-0159 **FECHA:** 01 DE JUNIO DE 2018

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - QUIENES INTEGRAN EL NÚCLEO FAMILIAR

**CONSULTA:**

“La norma (art. 155 COIP) contiene ambigüedades y no permite claridad en cuanto a la competencia, no sólo en contravenciones sino en delitos. Es necesario que se clarifique y se especifique el límite de competencia, de manera especial hasta donde se entiende el parentesco sea afín o consanguíneo. La apreciación en el nudo crítico se basa fundamentalmente a que las Cortes Provinciales en todas las provincias no tienen un criterio unívoco, existiendo pronunciamientos en las que se extiende el ámbito de competencia más allá del propio parentesco afín y consanguíneo, basándose en especial en los vínculos familiares anteriores, cuestión que no tiene claridad y no permite entender ni limitar la competencia. La norma permite una extensión ampliada determinada, cuestión que acarrea incertidumbre en la labor jurisdiccional”. Ponen el ejemplo el caso de la relación tío-sobrino, si ésta cabe en la noción de miembros del núcleo familiar, determinada en el artículo 155 del COIP.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

**NO. OFICIO:** 893-P-CNJ-2019

**ACLARACIÓN NO. OFICIO:** 934-P-CNJ-2019 **FECHA:** 21 DE DICIEMBRE DE 2019

**RESPUESTA A LA CONSULTA:**

**BASE LEGAL**

- Necesario resulta transcribir en su totalidad el artículo 155 del COIP:

Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o **demás integrantes del núcleo familiar**.

Se consideran **miembros del núcleo familiar** a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y **personas** con las que se determine que el procesado o la procesada **mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos,**

**PRESIDENCIA**

**afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.** (negrillas es nuestro)

- Artículo 23 del Código Civil:

Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.

La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado.

- Delitos y contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar:

Art. 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.

Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio.

Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Art. 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a treinta días, persona que hiera, lesione golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

**PRESIDENCIA**

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral

**ANÁLISIS.-**

Para esclarecer el alcance de esta norma, debemos apartarnos del tradicional entendimiento de familia. El tipo penal contenido en el artículo 155 del COIP, contempla que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo de la infracción, son calificados. Respecto del sujeto activo, quien ejecuta la violencia, es cualquier miembro del núcleo familiar, independientemente de su género. El sujeto pasivo es la mujer o también puede serlo cualquier miembro del núcleo familiar.

El segundo inciso del mentado artículo, determina taxativamente que son integrantes del núcleo familiar:

- 1) Cónyuge, pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente.
- 2) Ascendientes, (padres, abuelos, bisabuelos, etc.)
- 3) Descendientes, (hijos, nietos, bisnietos, etc.)
- 4) Hermanas y hermanos (primer grado de consanguinidad)
- 5) Parientes hasta el segundo grado de afinidad (art. 23 del CC<sup>1</sup>)

A más de ellos, forman parte del núcleo familiar todas aquellas personas con las que se logre determinar que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido con la víctima cualquiera de los siguientes vínculos:

- 6) familiares,
- 7) íntimos,
- 8) afectivos,
- 9) conyugales,
- 10) de convivencia,
- 11) noviazgo
- 12) de cohabitación.

<sup>1</sup> Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor. La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado

---

**PRESIDENCIA**

Como vemos la protección para el caso de violencia contra los miembros del núcleo familiar es amplia, no solo se ciñe al tradicional entendimiento de familia y que se visibiliza con la relación del procesado o procesada con la víctima ya sea como cónyuge, pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendiente, descendiente, hermana, hermano o como pariente hasta el segundo grado de afinidad, sino que abarca además para toda aquella persona contra quien logre determinarse en el caso concreto que mantiene o haya mantenido con la víctima vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o cohabitación.

Por ejemplo, el primo o prima (sujeto activo), si bien no entra dentro de las seis primeras relaciones o parentescos, pero ciertamente a todas luces si tendría vínculos familiares con la víctima, y más aún, podría ser que para el mismo caso no solo opere ese supuesto, sino también, conforme a los hechos, pudo o pueden existir vínculos de noviazgo o de cohabitación con el sujeto pasivo, siendo entonces a todas luces procedente su procesamiento por violencias tipificadas en los artículos 156, 157, 158 y 159 del COIP.

**CONCLUSIÓN.-**

La protección para el caso de la víctimas de violencia contra los miembros del núcleo familiar, no solo se ciñe a la relación que mantiene el procesado con la víctima ya sea como cónyuge, pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendiente, descendiente, hermana, hermano o como pariente hasta el segundo grado de afinidad, sino para toda aquella persona (entre ellos, tío o tía, sobrino, sobrina, primo, prima) que logre determinarse en el caso concreto que mantiene o haya mantenido con la víctima vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o cohabitación.